

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00299**  
Accionante: **JAIME ORLANDO ROJAS FAJARDO**  
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **JAIME ORLANDO ROJAS FAJARDO** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición e igualdad**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relató que el 23 de junio de 2023 presentó ante la UARIV derecho de petición con radicado No. 2023-0363272-2 solicitando fecha cierta de cuanto y cuándo y le van a conceder el porcentaje de la declaración del hecho victimizante de lesiones personales físicas que ya le fue reconocido.

Indica que a la fecha la Unidad no contesta ni de forma ni de fondo el derecho de petición.

Por lo anterior solicita se ordene a la accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición informando fecha cierta de cuándo le van a cancelar el porcentaje de indemnización de víctimas por lesiones personales, inclusión en el RUPV y expida el respectivo acto administrativo.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** Informa que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante Minas Antipersonas Munición sin Explotar y Artefacto Explosivo Improvisado reconocido bajo el marco de la ley 1448/2011 con declaración RUV BJ000092911.

Señala que la entidad dio respuesta a la petición del accionante mediante comunicación LEX 7539152 y la remitió al correo indicado en el escrito de tutela, por lo tanto, no existe vulneración a los derechos del accionante y se ha configurado un hecho superado.

Manifiesta que para las indemnizaciones se reglamentó el procedimiento con criterios puntuales y objetivos, debiéndose cumplir con las etapas y requisitos consagrados en la Resolución 01049 de 2019, la cual busca garantizar y proteger los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y reparación integral, siendo deber de la entidad respetar el procedimiento establecido y el debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que la población víctima del conflicto armado en su totalidad es vulnerable, pero existen personas que presentan un mayor grado de vulnerabilidad como adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Informa que, frente a la solicitud de indemnización del accionante, este debe aportar la documentación necesaria que ya fue requerida en la comunicación y para iniciar el procedimiento se requiere de un agendamiento para lo cual puede comunicarse con la Unidad a las líneas telefónicas establecidas o a la página web de la entidad.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho verificar si este mecanismo constitucional resulta procedente para resolver sobre el desembolso de la indemnización administrativa que reclama el accionante mediante derecho de petición y respecto de la cual considera la UARIV vulnera sus derechos.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección

de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. Del derecho de petición.** La jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El **derecho de petición** es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la **igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

### **3. De la ayuda humanitaria e indemnización para las víctimas del conflicto armado.**

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las*

*siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

Los ciudadanos que se encuentren en estado de vulnerabilidad a consecuencia del desplazamiento forzado están inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional y los hace beneficiarios, con el cumplimiento de otros requisitos, de la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición, establecidas en el artículo 2.2.6.5.2.1 y siguientes del Decreto 1084 de 2015.

A su vez, la jurisprudencia constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela sobre este tópico ha sentado lo siguiente: *"La procedencia de la acción de tutela a favor de las personas desplazadas, mediante una valoración flexible y casuística de los principios de inmediatez y subsidiariedad, no puede entenderse ilimitada ni absoluta, de forma tal que por el sólo hecho de "encontrarse en la definición de sujeto de especial protección se puede eximir de manera automática al accionante de un deber mínimo de diligencia y del cumplimiento de determinados requisitos".*

*(...)*

*Así las cosas, este Tribunal ha concluido que la excepción no atenuación a favor de los grupos vulnerables del cumplimiento de las exigencias que contempla el ordenamiento jurídico para toda la población, es procedente cuando tales requisitos implican, en el caso concreto, una carga desproporcionada para el accionante; pues de lo contrario, no sólo se vulneraría el principio de igualdad, sino también se desconocería de manera flagrante la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela" (Auto 206/2017 Corte Constitucional) .Resaltado del despacho.*

## **VIII. CASO EN CONCRETO**

En el caso de marras pretende el accionante se ordene a la entidad accionada le dé respuesta de fondo al derecho de petición, le informe fecha cierta de cuándo le van a cancelar la indemnización de víctimas por lesiones personales, su inclusión en el RUV y expida el respectivo acto administrativo.

En el sub judice no se puede pregonar vulneración de los derechos fundamentales reclamados al solicitar el desembolso de la indemnización administrativa de víctimas por lesiones personales, como quiera que para acceder a las ayudas del gobierno se deben reunir los requisitos legales establecidos para ello. No obstante, este no es un aspecto que deba dirimirse mediante la acción constitucional por existir otros medios de defensa, así que, pretender a través de esta vía se altere el procedimiento y metodología legal establecido para ese propósito, se atentaría contra otros derechos fundamentales como el debido proceso e igualdad de quienes igual que el accionante en su condición de víctimas del conflicto y contrario a él han adelantado los trámites de rigor, acreditaron una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en razón de la edad, condiciones de salud, discapacidad y demás variables que dispone la normatividad que rige la materia, junto con la disponibilidad presupuestal para la entrega de la indemnización, esto, atendiendo el orden de priorización establecido.

Por tanto, mientras exista otro medio judicial idóneo para la defensa efectiva de los derechos que se invocan, la tutela se torna claramente improcedente, que es justamente lo que ocurre en el presente asunto por cuanto para el caso del accionante éste debe adosar la documental requerida, hacer el agendamiento con la Unidad y seguir las demás etapas del proceso para que sea objeto de estudio y se adopten las decisiones que correspondan mediante los respectivos actos administrativos.

Frente a la afectación a su derecho fundamental de petición por falta de pronunciamiento, advierte el despacho que la petición fue debidamente contestada y resuelve sus pedimentos con comunicación LEX 7539152 del 31 de julio de 2023 y enviada al correo electrónico informado por el accionante a efectos de notificaciones en el escrito de tutela y el derecho de petición (*orlandorojas1984@hotmail.com*), la cual fue entregada en la misma fecha a su destinatario según se deriva de la documental adosada, por lo que este derecho tampoco será objeto de amparo.

Preciso es recordar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En el caso de marras se observa que en tratándose de la referida petición, la UARIV dio respuesta a la misma y la notificó en debida forma tal como se desprende de la documental allegada, configurándose así un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

Bajo esa perspectiva, la tutela se torna claramente improcedente por falta del requisito de subsidiariedad en tanto el accionante debe agotar las etapas establecidas al interior del trámite administrativo para la concesión de las indemnizaciones como así ha sido instituido, en tanto que no se vislumbra perjuicio irremediable alguno, precisamente, porque las ayudas del gobierno son temporales y están sujetas a ciertas condiciones, cumplimiento de requisitos, a que se sigan los procesos establecidos y existan los recursos, entre otros aspectos, siendo incuestionable que no procede protección de tales derechos a través de este especialísimo mecanismo constitucional.

Así las cosas, con la documental arrojada se tiene por cumplido lo requerido en el derecho de petición, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Habr  de denegarse la protecci n invocada toda vez que frente al derecho de petici n se configur  un hecho superado y frente a las dem s pretensiones no se cumple el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante cuenta con otros mecanismos para hacerse acreedor a las indemnizaciones que considera tiene derecho, luego de surtido el respectivo tr mite administrativo y si a ello hubiere lugar.

#### **IX. DECISION**

En m rito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOT  D.C.**, administrando justicia en nombre de la Rep blica de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por **JAIME ORLANDO ROJAS FAJARDO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretar a, se notifique este fallo a las partes, indic ndoles que tienen tres (3) d as para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisi n oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisi n del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **c963b7aa6bfcdf36f5055d9e62588cc65113d5470f27871ed2a727e55528291e**

Documento generado en 09/08/2023 07:44:45 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>